



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA** contra **COOSALUD- EPS** y **SERVICIOS CLÍNICOS DROMEDICA**; en la que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la cual fue radicada y tramitada desde el 15 de enero de 2020

ANTECEDENTES

1. Refiere la accionante que se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud COOSALUD EPS entidad que por conducto de su médico especialista le emitió órdenes para el procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL LAPARTOMIA, PEXIA URETRAL RETROPUBICA, COLPORRAFIA POSTERIOR, adicionalmente se le emitió orden para VALORACION PREANESTESICA, respecto de los procedimientos enunciados anteriormente, además de orden para la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.

2. Añade que estás ordenes médicas fueron emitidas para ser atendida en SERVICIOS CLINICOS DROMEDICAS S.A en la ciudad de Bucaramanga, hasta donde se desplazó para que se le practicaran los procedimientos ordenados, donde le indicaron que debía ir a la sede de COOSALUD EPS, donde a su vez se le informó que debía esperar; sin embargo, a la fecha no ha sido programada NI LA CITA PRE ANESTÉSICO, NI LOS PROCEDIMIENTOS, NI EL CONTROL POSTERIOR, razón por la cual se ha deteriorado su salud y calidad de vida, pues sufre de constante dolor y hemorragias

3. Finalmente la accionante manifiesta que los procedimientos ordenados, serán practicados en la ciudad de Bucaramanga, ciudad diferente a la de su



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

domicilio, requiere de reconocimiento de viáticos, hospedaje, alimentación para tal fin y transporte intermunicipal, alude no desarrollar ninguna actividad económica y físicamente, por su padecimiento está impedida para ello.

PRETENSIONES

- PRIMERA. Con fundamento en lo anteriormente, expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA ordenando a las accionadas programar a la mayor brevedad (i) VALORACION PREANESTESICA, loa procedimientos consistentes en (ii) HISTERECTOMINA TOTAL POR LAPARTOMIA, PEXIA URETRAL RETROPUBLICA y COLPORRAFIA POSTERIOR y (iii) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA.
- SEGUNDA. Se ordene a COOSALUD EPS autorizar el 100% de los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, desplazamiento interno en ciudad diferente a su domicilio o zonificación para MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA, a fin de presentarse en las fechas que sean necesarias en la IPS a que sea remitido para las consultas y procedimientos ordenados, así como el seguimiento que se le debe efectuar
- TERCERA: Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra mis derechos fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de las enfermedades que me han sido diagnosticadas

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS DEMANDADAS

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 40-44:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS. 46-47.

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA, se encuentra activo en COOSALUD EPS en CANTAGALLO, en el régimen SUBSIDIADO.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

En cuanto a los procedimientos HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPARATOMIA PEXIA URETRAL RETROPUBICA Y COLPORRAFIA, POSTERIOR VALORACION PREANESTESICA, CONSULTA CON ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA resultan ser servicios y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de



Juzgado
Asunto:
Exp
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES FIS. 48-52:**

Afirman, que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva para la Entidad.

Agregan que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Finalmente solicitan al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pues afirman que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicitan al despacho ABSTENERS de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas.

Por último, se implora al H. despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad en salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración, de los derechos vulnerados invocados.

- **CLINICOS DROMEDICAS S.A FLS 53**

Sostiene la entidad vinculada que efectivamente la accionante MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA, se presentó en la entidad el día 10 de enero de 2020 con la profesional SANDRA ROJAS, solicitando programación



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

para el procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPARATOMIA, PEXIAL URETRAL, RETROPUBLICA Y COLPORRAFIA POSTERIOR, la profesional da respuesta anexando la solicitud a la programación prioritaria.

• **COOSALUD EPS 60-61**

Refiere la entidad accionada, respecto de los hechos, que el primero y el segundo, son ciertos, que el hecho tercero es una afirmación por parte de la accionante y no acredita prueba si quiera sumaria, del hecho cuarto al sexto, sostienen que no es un hecho, por cuanto es lo que manifiesta la accionante y la EPS, obtuvo conocimiento de lo ordenado por el medico a través del presente amparo constitucional.

Respecto de las pretensiones, frente a la primera pretensión, no acceder a esta puesto que una vez revisada su base de datos, no hay registro alguno que evidencie la solicitud del servicio por parte de la accionante, frente a la segunda pretensión manifiestan, que se niegue la misma por tanto, no se logra desmentir su capacidad económica y la de sus familiares, puesto que estos deben socorrer a la usuaria, frente a la tercera pretensión, solicitan desmentir la pretensión, ya que no se evidenció.

Las demás entidades a la hora de emisión del presente fallo no emitieron respuesta.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a aia presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

Ahora bien, la accionante MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA acudió para que el juez constitucional protegiera sus derechos a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana y solidaridad, los cuales presuntamente han sido violados por COOSALUD EPS, y con el fin que a la accionante le sean practicados los siguientes procedimientos:

- HISTERECTOMIA TOTAL LAPARTOMIA,
- PEXIA URETRAL RETROPUBLICA
- COLPORRAFIA POSTERIOR
- VALORACION PREANESTESICA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OSBTETRICIA.

Procedimientos que hasta la fecha no se han programado con fecha y hora cierta, manifestándole la EPS a la usuaria que debe esperar, espera que de acuerdo a lo expuesto por la accionante; ha afectado y deteriorado su estado de salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E. vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera.

2. Al estudiar la Litis objeto de la presente acción, se vislumbra en los hechos narrados por la accionante, que si bien le han sido autorizados algunos de los servicios ordenados, a la fecha de presentación de esta acción, bajo el argumento de que la accionante no ha diligenciado o tramitado tales ordenes, sin embargo, tampoco informa cuando le serán realizados, pues solo indicó que se *"están adelantando las acciones administrativas correspondientes tendientes a garantizar el procedimiento solicitado"*¹, no encontrando este despacho justificación alguna para que la entidad accionada mantenga a la usuaria en un limbo sin darle continuidad al tratamiento que requiere, y es que bien lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-234/13:

"En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y *clausura óptima* de los servicios médicos prescritos"

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que las entidades promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales." Menos en este caso cuando la entidad a quien se le endilga la responsabilidad de no haber fijado la fecha para la valoración que requiere la paciente, frente a dicho punto nada indicó, y en ese sentido dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591/91.

Así las cosas, la orden a impartir a COOSALUD EPS, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) le sean autorizado los procedimientos médicos necesarios por la accionante con fecha y hora cierta sea, ya que requiere

¹ Folio 60



Juzgado:
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

- HISTERECTOMIA TOTAL LAPARTOMIA,
- PEXIA URETRAL RETROPUBLICA
- COLPORRAFIA POSTERIOR
- VALORACION PREANESTESICA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OSBTETRICIA.

Lo cual deberá realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será inmodificable salvo razones de índole médico, pues considera este despacho que ya ha transcurrido demasiado tiempo desde el momento en que el médico tratante ordenó los procedimientos médicos requeridos por la accionante para mejorar su salud y condición de vida, esta situación viola el Derecho a la salud de la accionante por eso se impartirá la orden anteriormente mencionada.

3. Respecto a la pretensión de la prestación de suministro de viáticos, transporte (a la ciudad de Bucaramanga), o a la ciudad a la que lo remitan, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión, para ella y su acompañante.

En este orden de ideas, se tiene que la señora MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA no cuenta con recursos para asumir los gastos que le acarrea su traslado a la ciudad de Bucaramanga para recibir los servicios médicos que requiera, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, en este caso le correspondía a COOSALUD EPS desvirtuar el hecho que el libelista carece de recursos económicos para sufragar estos gastos, cosa que no ocurrió, pues si bien informa que se trata de aspectos que no hacen parte del POS, lo cierto es que es la misma EPS quien ha ordenado su remisión a otra ciudad, al no contar en esa municipalidad con IPS encargadas de realizar el procedimiento que le fue emitido esto es, "HISTERECTOMIA TOTAL LAPARTOMIA, PEXIA URETRAL RETROPUBLICA, COLPORRAFIA POSTERIOR, VALORACION PREANESTESICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA" que efectivamente es en la ciudad de Bucaramanga .

Sobre el servicio de transporte y alojamiento de pacientes y acompañantes en el sistema de seguridad social en salud. Es preciso traer a colación que la sentencia T-220 de mayo 2 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva reiteró lo siguiente:

"17. De acuerdo con la sentencia T-671 de 2013^[12] "El artículo 48 de la Constitución Política le atribuye a la seguridad social una doble naturaleza; la primera, como servicio público de obligatoria prestación por el Estado y los particulares autorizados y, la segunda, como un derecho garantizado a todos los ciudadanos. Con fundamento en dicho mandato, el legislador desarrolló el Sistema General de Seguridad Social con la Ley 100 de 1993^[13]. || Esta norma consagró, entre otros temas, la obligación de garantizar a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud^[14], que comprende un modelo integral



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

de protección "con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales"[15]. Con base en tal normativa, el Gobierno Nacional se ha encargado de definir el conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que conforman el Sistema y de las cuales es posible exigir su efectivo cumplimiento".

18. La sentencia T-760 de 2008[16] señaló que "si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"[17].

19. La Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud "Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)", regula en los artículos 124 y 125 los aspectos relativos al transporte o traslado de pacientes de los regímenes contributivo y subsidiado, en relación con los procedimientos cubiertos por el POS.

20. El artículo 124, relativo al "Transporte o traslado de pacientes", establece que "El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe".

21. A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio". Al respecto establece que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial".

22. Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud[18].

23. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

de 2013, cuando se verifique que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."^[19]

24. Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"^[20]. De esta manera, "cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas"^[21].

En consecuencia la orden a impartir a COOSALUD EPS en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos será que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y/o asumir el suministro de viáticos; el transporte tanto intermunicipal como dentro de la misma ciudad a la que remita la EPS, a la paciente MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA alimentación, hospedaje, en caso que lo requiera, teniendo en cuenta las especificaciones que para el caso prescriba el médico tratante, así como para su acompañante, en la medida en que el médico tratante indique que MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA requiera de acompañante; pues nótese además que sobre este punto nada dijo la EPS COOSALUD, pues no demostró la capacidad económica de la accionante o sus familiares, y en este caso, se trata de persona perteneciente al régimen subsidiado en salud, en calidad de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y salud del accionante MARIA EUGENIA SELPULVEDA FONSECA identificado con C.C 46.645.834

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de la **EPS COOSALUD** quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia, se haga, proceda a fijar fecha y hora cierta para que a la accionante MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA, le sean realizados los siguientes procedimientos quirúrgicos:

- HISTERECTOMIA TOTAL LAPARTOMIA,
- PEXIA URETRAL RETROPUBICA
- COLPORRAFIA POSTERIOR

77



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00019-00
MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-
COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a SERVICIOS DROMEDICA HOSPITAL
REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,
MUNICIPIO DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CANTAGALLO, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

- o VALORACION PREANESTESICA
- o CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OSBTETRICIA.

Los cuales deberán realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, en un término máximo de ocho (8) días, fecha que será **INMODIFICABLE** por razones presupuestales o administrativas.

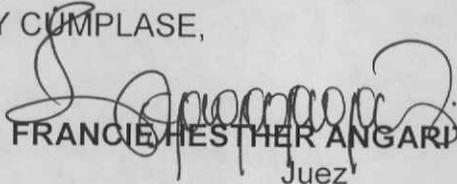
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al GERENTE y/o representante legal de **EPS-S COOSALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y/o asumir el suministro de viáticos; el transporte tanto intermunicipal como dentro de la misma ciudad a la que remita la EPS, a la paciente MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA alimentación, hospedaje, en caso que lo requiera, teniendo en cuenta las especificaciones que para el caso prescriba el médico tratante, así como para su acompañante, en la medida en que el médico tratante indique que MARIA EUGENIA SEPULVEDA FONSECA requiera de acompañante; conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se autoriza el derecho a recobro a la EPSS COOSALUD frente a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLIVAR, a condición de que el servicio requerido por la accionante en cumplimiento de esta acción, no esté en el POS. Recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO
Juez'